

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandante de la Audiencia de Pruebas programada para el martes 20 de abril de 2021 a las 3 P.M., y allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 129

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTES : PAULA ANDREA MARTÍNEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 1º de junio de 2017 (fls. 593-595), se ordenó prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular, a pesar de los insistentes requerimientos a través de oficios Nos. 1082 del 5 de junio de 2017 (fl. 600), 2432 del 18 de diciembre de 2017 (fl. 644), 1216 del 6 de agosto de 2019 (fl. 692) y 634 del 23 de noviembre de 2020 (fl. 742), realizados por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 20 de abril de 2021 a las 3 de la tarde, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276f05e0ce4bd803f883c6bea020d2d2350b0ff039f664b343f362ccb4ec07aa

Documento generado en 19/04/2021 06:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Abril 19 de 2021. Se le hace saber al señor Juez, que no hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la accionada, respecto al requerimiento realizado mediante providencia que antecede de fecha 9 de abril de 2021. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 148.

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2021-00008-00
Representante PERSONERO DEL MUNICIPIO EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
Accionante ALBA LUCIA LOPEZ ALZATE
Accionado FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la parte accionada, no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante habersele requerido para este fin mediante providencia del 9 de abril de 2021, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de GLORIA INES CORTES ARANGO, Presidente de la Fiduprevisora S.A. y AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., entidad que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a las funcionarias mencionadas, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncien sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2021. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a las funcionarias mencionadas, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a las funcionarias de la Fuprevisora S.A., ya mencionadas, o quienes hagan sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7de8ce2e2deaf859821f0606505f1de2965094d44c018c8
d3ffe1376cfa38b**

Documento generado en 19/04/2021 06:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Abril 19 de 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que no obstante el requerimiento realizado a la parte accionante mediante providencia del 9 de abril de 2021, la cual fue notificada a través de correo electrónico, respecto a la respuesta suministrada en esta actuación de cumplimiento del fallo realizado por la Nueva EPS S.A, no se allegó respuesta alguna

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 147.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00013-00
Accionante	LUCIANO VARGAS NAVARRO
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Observando el despacho en el plenario, que la parte tutelante no realizó pronunciamiento alguno respecto de la providencia del 9 de abril de 2021, por la cual se le puso en conocimiento y corrió traslado de la respuesta de la entidad accionada, por la cual se acreditó el cumplimiento de las providencias de amparo dictadas en virtud de la presente acción, explicando que el presente caso fue revisado por el Área de Prestaciones Económicas de la entidad y reportando el pago de las incapacidades reclamadas por este incidente de desacato, según liquidación operada el 26 de febrero de 2021, al igual que el giro de para el cobro fue realizado el 1 de marzo de 2021, allegando el respectivo detalle de pagos por valor de \$380.381, con la advertencia de que el interesado debe presentarse en una sucursal de Bancolombia “ *presentando su documento de identificación original antes de 60 días calendario, a realizar el cobro respectivo, so pena de que el giro pase a estado caducado y no lo pueda retirar*”, por lo cual se avista el cumplimiento de la providencia tutelar, siendo por el contrario, descartable el incumplimiento o la ausencia de gestión destinada a la satisfacción del amparo provisto,

RESUELVE;

- 1.- DECLARAR cumplidas las ordenes de amparo ordenadas por el despacho en virtud de la sentencia de tutela dispuesta en la presente acción promovida por LUCIANO VARGAS NSAVARRO frente a la NUEVA EPS S.A.
- 2.- CERRAR el presente incidente de desacato y ordenar el archivo de las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4766ff645256ab1bbccb95e54cf6aa36adb8bce74a43cd86a
c6bd337c14f9048**

Documento generado en 19/04/2021 06:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 19 de abril de 2021. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 8 de abril de 2021, complementada mediante providencia del 12 de abril del mismo año, durante los días hábiles 14,15 y 16 de abril de 2021; la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por la parte accionada Superintendencia de salud.

Es de anotar, que el Ministerio de Salud y Protección Social allegó escrito, con sus anexos, manifestando haber dado cumplimiento al presente fallo de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Auto Interlocutorio 146

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00037-00
Accionante	JAIRO DUARTE GONZALEZ
Accionado	MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE EL AGUILA-VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Vinculado	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (EPS AMBUQ) Y LA SUPERINTEDECENCIA DE SALUD.

Atendiendo que la entidad vinculada Superintendencia de Salud, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el pasado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), complementada mediante providencia del 12 de abril del mismo año, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Adjúntese al expediente, para los fines que se consideren pertinentes, escrito con anexos, proveniente del Ministerio de Salud y de la Protección Social que refieren dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b933ee658d185234c40639bb65d7a9a1699bc99e1838762fc2ccd86c2920ac6f

Documento generado en 19/04/2021 06:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Sentencia # 24

Cartago (Valle del Cauca), abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) 9:00. A.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00046-00
Agente oficioso	AIDE GIRALDO SALAZAR
Accionante	OMAIRA SALAZAR DE GIRALDO
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Decide el despacho mediante sentencia, lo pertinente frente a las pretensiones de amparo constitucional promovidas a través de la acción de tutela interpuesta en por la señora Aide Giraldo Salazar, actuando como agente oficioso de su madre de la tercera edad Omaira Salazar de Giraldo, en contra de la Nueva EPS S.A. del régimen subsidiado.

PRETENSIONES (fl. 3).

La accionante, señala su solicitud en los siguientes términos:

PETICIONES

PRIMERA. - Se le protejan a mi madre, **OMAIRA SALAZAR DE GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número **29.597.277**, quien padece de varios padecimientos en su salud, los derechos a la salud a la vida digna e integridad personal y le sea ordenando mediante sentencia a **LA NUEVA EPS**, haga la entrega oportuna y sin contratiempos del "**OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGUENTO**"

SEGUNDA. - se le protejan, **OMAIRA SALAZAR DE GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número **29.597.277**, los derechos a la salud a la vida digna e integridad personal y **ORDENAR** mediante sentencia a **LA NUEVA EPS** la entrega oportuna y sin contratiempos del "**OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGUENTO**"

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de la señora Aide Giraldo Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.496.008, actuando como como agente oficiosa de su señora madre Omaira Salazar de Giraldo, con cedula número 29.597.277, que se encuentra en delicado estado de salud.

AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la Nueva EPS S.A. del régimen subsidiado.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

El accionante solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna en condiciones dignas e integridad personal

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que la señora Omaira Salazar de Giraldo, es beneficiaria del régimen subsidiada, encontrándose afiliada a la Nueva EPS S.A, y la cual es residente en la Victoria-Valle del Cauca, ha sido diagnosticada por sus médicos tratantes de “SECUELAS HEMIPARESIA POR RESECCION TUMOR CEREBRAL, EPILEPSIA HTA GLUACOMA ESCALA BARTHEL CON DEPENDENCIA TOTAL DE FAMILIARES PARA REALIZAR ACTIVIDAD DIARIAS ADEMAS CON INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA QUE SE BENEFICIA DE USO DE PAÑAL DE MANERA PERMANENTE”, todo, aduce, de acuerdo a su historia clínica.

De la misma manera refiere que hace 4 meses se encuentra a la espera que se le entregue el medicamento “OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO”, pero que cada vez que se dirige a su EPS le dicen que deje la orden y que apenas lo tengan la llaman, pero hasta la fecha de interposición de esta actuación no le han entregado el insumo solicitado, ya que esa EPS-S la remite a la farmacia, y allá le sacan excusas que tiene malo el código MIPRES, y así la engañan y no le entregan el medicamento.

Que, por la condición de salud de su madre, interpone esta actuación ya que se le están afectando lo derechos fundamentales de su señora madre al no entregarle el

medicamento que requiere, no contando con los recursos económicos necesario para adquirirlos de manera particular.

ACTUACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Mediante providencia del 7 de abril de 2.021, este despacho procedió admitir la demanda en contra de la Nueva EPS S.A. del régimen subsidiado, procediendo a su respectiva notificación a través de la Secretaría del Despacho, y de la misma manera se procedió a decretar medida provisional solicitada por la accionante respecto al suministro del medicamento solicitado frente a la entidad de salud accionada. No obstante lo anterior, la accionada no contestó esta actuación como tampoco se pronunció respecto el cumplimiento de la medida provisional decretada.

Para resolver es preciso formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a esta judicatura dilucidar si de los hechos descritos en esta actuación, se viola los derechos fundamentales del accionante, descritos en el acápite pertinente ante el no suministro del medicamento “OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO”, el cual le fue recomendado por su médico tratante (versión no negada por la accionada por cuanto no contestó la actuación), y cuya fórmula aparece a folio 7 del expediente electrónico, y que le fue recomendado como consecuencia las afectaciones derivadas las patología que padecen, y cuya uso se relaciona con el evitar laceraciones ocasionadas por incontinencia urinaria y fecal, y el respectivo uso de pañal.

1. Fundamento normativo. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el Derecho a la Salud-Protección Constitucional Especial, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2.014, adujo:

” DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por no realizarse examen diagnóstico ordenado por médico tratante

DERECHO A LA SALUD, AL DIAGNOSTICO Y A LA VIDA DIGNA-Orden a EPS autorice examen diagnóstico en Colombia, y si no es posible en el exterior

3.2.3 EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, que regula la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud, define el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”.

Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de que el derecho a la salud no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye el derecho a un diagnóstico efectivo[30].

Así lo ha definido la jurisprudencia constitucional como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”[31].

De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007[32], la Corte señaló el diagnóstico como parte esencial del derecho a la salud indispensable para la prestación adecuada de los servicios de salud:

“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”(Negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia de la Corte ha indicado, que el derecho al diagnóstico incluye tres aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente[33], (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso[34], y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado[35], a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles[36]”. [37]

Igualmente ha dicho que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud” [38]

*Por su parte, en sentencia T-324 de 2008[39], esta Corporación sostuvo que el derecho al diagnóstico tiene como fundamento (i) el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud de determinar el estado de salud de sus usuarios, **con base en el principio de calidad en la prestación del servicio de salud**; y, (ii) garantizar el cumplimiento del requisito jurisprudencial relativo a que las órdenes dadas en sede de tutela tengan un respaldo médico.*

Adicionalmente, esta Corporación en sentencia T-274 de 2009[40] ha señalado que el derecho al diagnóstico “confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”

Por último, la Corte[41] ha sido enfática en señalar que le corresponde al médico tratante determinar, de acuerdo con la situación especial de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, “pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”.

En conclusión, el derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.

No obstante lo anterior, resulta de suma relevancia tener en cuenta la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, y el cual entró plena vigencia el pasado 17 de febrero de 2017, refirió en los siguientes artículos:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de

salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Pero antes el artículo 6 ibídem había dispuestos los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre ellos los siguientes:

d). Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e). Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

De la misma manera el artículo 11 de la misma Ley refirió:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la pailación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

Artículo 17: Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que

atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. PARAGRAFO: Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco del ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos similares.

De conformidad con las anteriores pautas jurisprudenciales, se concluye que: **(i)** el derecho a la salud es un derecho fundamental amparable a través de la acción de tutela; y **(ii)** El derecho a la salud y el principio de calidad en la prestación del servicio de salud por parte de las EPS; tiene como soporte constitucional la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales, y son susceptibles de protección constitucional. **(iii)** La Ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015, la cual se encuentra vigente en este momento regula el derecho fundamental a la salud, disponiéndose su continuidad, oportunidad, integralidad, y consagra la prestación de todos los servicios de salud con excepciones a los procedimientos allí dispuestos y, aclara lo referente acerca de la autonomía profesional.

3º. Fundamento fáctico. En el presente asunto se acercó el siguiente haber probatorio.

A folio 4 del expediente virtual, se allegó copia de la cédula de ciudadanía de la señora Aide Giraldo Salazar.

A folio 5 del expediente virtual, se anexa copia de la cédula de ciudadanía de la señora Omaira Salazar de Giraldo.

A folio 6 del expediente electrónico, se acerca historia clínica de la accionante donde se verifica las delicadas dolencias que padece, y que fueron descritas en la actuación.

A folios 7 y 9 del expediente virtual, se allega formulas donde aparecen la recomendación del medicamento recomendado a la accionante, y el cual se asevera que no se le ha entregado por la Nueva EPS S.A. subsidiada.

3.1 Caso concreto: En el presente asunto, la señora Aíde Giraldo Salazar, presenta esta actuación en representación de su señora madre Omaira Salazar de Giraldo, que es de la tercera edad y se encuentra en delicado estado de salud en atención a que padece de diferentes afectaciones descritas en el escrito de tutela, y que se pueden verificar en su historia clínica anexa, como “SECUELAS HEMIPARESIA POR RESECCION TUMOR CEREBRAL, EPILEPSIA HTA GLUACOMA ESCALA BARTHEL CON DEPENDENCIA TOTAL DE FAMILIARES PARA REALIZAR ACTIVIDAD DIARIAS ADEMÁS CON INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA QUE SE BENEFICIA DE USO DE PAÑAL DE MANERA PERMANENTE”, razón por la cual, dentro de su tratamiento, le recomendaron medicamento “OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO”, se observa en la fórmula médica desde el 04/03/2021, pero hasta la fecha no le ha sido suministrado, a pesar que la remiten para la farmacia que entregan los medicamentos, y allí exponen excusas para no hacerlo.

Respecto a este asunto, se debe anotar que la accionada, hasta la fecha y hora de haberse proveído esta providencia, a pesar de habersele notificado oportunamente, no contestó la actuación, debiendo el despacho referir la procedencia de la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entre tanto para el despacho, se debe tener en cuenta primordialmente que existe una orden médica que ordena el medicamento que requiere el accionante en esta actuación, estando pendiente su entrega por parte de la entidad accionada, pero que no lo ha hecho a pesar fue recomendado desde fórmula médica de fecha 04/03/2021, y que según aduce el accionante, debido a diferentes excusas expuestas por la Nueva EPS Subsidiada, no le han suministrado el ungüento solicitado.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente su omisión en este aspecto por parte de la Nueva EPS-S subsidiada, por cuanto es la responsable de su atención a su servicio de salud, debiendo garantizar la entrega de los medicamentos y tratamientos ordenados por sus galenos pertenecientes a la entidad o que le prestan sus servicios a través de la IPS, de manera oportuna y eficaz, y no sometiendo a sus usuarios a esperas indefinidas mientras sufren sus padecimientos de salud, sin tener, como en este caso, según se aduce en el escrito de tutela, recursos para adquirirlos de manera particular.

Ahora, no resulta contrastable con la protección a los derechos fundamentales, ser renuentes en proceder a suministrar el medicamento requerido y que es esencial para la salud y vida digna de la señora Omaira Salazar de Giraldo, sobre todo cuando se trata de una persona de la tercera edad y además que padece dolencias derivadas la patología que padecen, y cuya uso se relaciona con el evitar y tratar laceraciones y/o heridas ocasionadas como consecuencia de su incontinencia urinaria y fecal, y el respectivo uso de pañal.

4º. CONCLUSION. Al observarse, entonces, que la entidad accionada Nueva EPS S.A. del régimen subsidiado no ha suministrado, el medicamento *denominado* "OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO", recomendado por su médico tratante desde el 04/03/2021, fundada en entrabes de orden administrativo que no pueden supeditar el goce del derecho fundamental a la salud, sino que precisamente deben ser removidos o superados en oportunidad que garantice condiciones de dignidad a la tutelable mientras afronta la grave enfermedad que se encuentra siendo tratada, de la cual se ha arrojado evidente prueba de afectación actual a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, teniendo en cuenta la delicada enfermedad que sufre, tanto como su calidad de sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia se aprecia mérito para que esta acción prospere.

Por todo lo anterior, se ordenará, en caso que no se haya realizado, en aplicación de medida provisional ordenada en providencia del 7 de abril de 2021, (la cual fue notificada oportunamente) al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., del régimen subsidiado, la entrega del medicamento denominado "OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO", en la cantidad, calidad, tiempo y oportunidad dispuesta por su médico tratante (vinculado a la accionado o autorizado por la misma a través de IPSs) y procederá a cumplir esta orden de manera directa o a través de sus IPSs o entidades suministradoras de medicamentos, de acuerdo a la enfermedades de que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, impetrados por la señora Aíde Giraldo Salazar, actuando como agente oficiosa de su madre Omaira Salazar de Giraldo, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. ORDENAR, Ordenar, en caso que no se haya realizado, en aplicación de medida provisional ordenada en providencia del 7 de abril de 2021, (la cual fue notificada oportunamente) al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., del régimen subsidiado, la entrega del medicamento denominado "OXIDO DE ZINC 40G/100G UNGÜENTO", en la cantidad, calidad, tiempo y oportunidad dispuesta por su médico tratante (vinculado a la accionado o autorizado por la misma a través de IPSs) y procederá a cumplir esta orden de manera directa o a través de sus IPSs o entidades suministradoras de medicamentos, de acuerdo a la enfermedades de que padece.

3°. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

4°. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

5°. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cae725fb37ae6d583e831de8a607f3a39d5ccfb11214c1616fb48624f13e6b3

Documento generado en 19/04/2021 06:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>